

TITULO SEIS.

DE LOS PROTECTORES DE INDIOS.

¶ Ley primera. Que sin embargo de la reformation de los Protectores, y Defensores de Indios, los pueda haver.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Enero de 1589.



IN embargo de las ordenes antiguas, por las quales se mandaron quitar, y suprimir los Protectores, y Defensores de los Indios, en cuya execucion se han experimentado grandes inconvenientes: Ordenamos, que los pueda haver, y sean elegidos, y proveidos nuevamente por nuestros Virreyes y Presidentes Gobernadores en las Provincias, y partes donde los havia, y que estos sean personas de edad competente, y exerzan sus officios con la christianidad, limpieza, y puntualidad, que son obligados, pues han de amparar y defender à los Indios. Y mandamos à los Ministros à cuyo cargo fuere su provision, que les den instrucciones y ordenanzas, para que conforme à ellas usen, y exerzan; y à los Jueces de visitas, y residencias, y las demàs Justicias Reales, que tengan mucha cuenta, y continuo cuidado de mirar como proceden en estos officios, y castigar con rigor, y demostracion los excessos, que cometieren.

¶ Ley ij. Que en el Peru se den las instrucciones, conforme à las ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo.

EN los Reynos del Peru se han de dàr las instrucciones à los Protectores, conforme à las ordenanzas, que hizo el Virrey Don Francisco de Toledo, añadiendo lo que conforme à la diferencia de los tiempos, conviniere al amparo, y defenfa de los Indios.

El mismo alli.

¶ Ley iij. Que donde huviere Audiencia se nombre Abogado, y Procurador de Indios, con salario.

MANDAMOS, que en las Ciudades donde huviere Audiencia, elija el Virrey, ò Presidente un Letrado, y Procurador, que sigan los pleytos, y causas de los Indios, y los defendan, à los quales señalaràn salario competente en penas de Estrados, ò en bienes de Comunidad, donde no huviere especial consignacion. Y ordenamos, que en ningun caso puedan llevar derechos, sobre que los Virreyes y Presidentes impongan penas graves à su arbitrio; y en quanto al Fiscal Protector de la Audiencia de Lima, se guarde lo proveido especialmente en ella.

El mismo alli, y à 9 de Abril de 1591. D. Felipe Tercero en Venosilla à 17 de Octubre de 1614.

¶ Ley iij. Que sean castigados los Ministros que llevaren à los Indios mas de sus salarios.

D. Felipe IV. en Madrid à 13 de Junio de 1623.

CADA Indio de la Nueva España paga medio real, que se distribuye en salarios de Alcafiles, Relatores, Escrivanos de Camara, y Governacion, Letrados, Procuradores, Solicitadores, y otros Ministros, por los pleytos, y negocios, que tienen en el Gobierno, Audiencia, y otros Tribunales, y no se les pueden llevar mas derechos; y porque sin embargo de que son aventajados, hay grande exceso en llevarles mayores cantidades, y presentes, y los detienen, y retardan, con mucho agravio, y vejacion: Mandamos à los Virreyes, y Audiencias de Nueva España, y el Peru, y las demàs Provincias de las Indias, que pongan todo remedio en el inconveniente, hagan guardar las leyes, no permitan llevar mas derechos, presentes, ni otra cosa, y que sean bien tratados, y despachados con brevedad, y castiguen à los culpados.

¶ Ley v. Que los Protectores generales de los Indios no sean removidos sin causa legitima.

D. Felipe Tercero alli à 4. de Julio de 1620.

LOS Virreyes, y Presidentes no remuevan, ni quiten à los Protectores generales de los Indios, que una vez huviere sido elegidos, si no fuere con causa legitima, cierta, y examinada por nuestra Real Audiencia, donde cada uno asistiere.

¶ Ley vij. Que los Protectores generales no pongan substitutos.

MANDAMOS à los Protectores generales, que no pongan substitutos, y acudan por sus personas con el cuidado y vigilancia, que requiere su officio.

El mismo en S. Lorenzo à 4 de Abril de 1608.

¶ Ley vij. Que no se den Protectorias à Mestizos.

ORDENAMOS à los Virreyes, y Presidentes, que quando huviere de nombrar Protectores de Indios, no elijan à Mestizos, porque así conviene à su defenfa, y de lo contrario, se les puede seguir daño y perjuicio.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Noviembre de 1578.

¶ Ley viij. Que en las Filipinas haya Protector de los Indios.

ESTABA encargada por Nos à los Obispos de Filipinas la Protectoria, y defenfa de aquellos Indios, y habiendo reconocido que no pueden acudir à la solicitud, autos, y diligencias judiciales, que requieren presencia personal: Ordenamos à los Presidentes Gobernadores, que nombren Protector y Defensor, y le señalen salario competente de las tasas de Indios prorata entre los que estuviere en nuestra Real Corona, y encomendados à particulares, sin tocar à nuestra Real hacienda, que proceda de otros generos. Y declaramos, que por esto no es de nuestra intencion quitar à los Obispos la superintendencia, y proteccion de los Indios en general.

El mismo en cap. de Carra de Madrid à 17. de Enero de 1593.

Ley ix. *Que à los Indios vogabantes del Rio grande se les erie Protector.*

ES nuestra voluntad que haya Protector general de los Indios, que anduvieren en la boga del Rio grande de la Magdalena, para que los ampare, y haga guardar sus ordenanzas, y de todo lo que entendiere que se hace en su perjuicio dê noticia à las Justicias, procurando que se remedien y castiguen los excesos, que contra ellos se cometieren. Y encargamos à las Justicias, y Protector, que les den todo favor, y soliciten su aumento, y conservacion.

Ley x. *Que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores den grata audiencia à los Protectores.*

ENCARGAMOS y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que den grata audiencia à los Protectores, y Defensores de Indios; y quando fueren à darles cuenta de sus negocios, y causas, y pidieren el cumplimiento de las leyes, y cédulas dadas en su favor, los oyan con mucha atencion, y de tal forma, que mediante el agrado con que los recibieren, y oyeren, se animen mas à su defenlá, y amparo.

Ley xj. *Que los Indios de Señorio contribuyan para el salario de sus Protectores, como los demás.*

LOS Indios de Señorio acudan, y contribuyan en la paga, y repartimiento hecho para sala-

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Febrero de 1593.

D. Felipe IV. alli à 27. de Marzo de 1622.

D. Felipe Segundo en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

rios de sus Procuradores, y Protectores, como los demás encomendados, segun generalmente està mandado.

Ley xij. *Que los Protectores envien relaciones à los Virreyes, y Presidentes del estado de los Indios, y estas se remitan al Consejo.*

PARA tener noticia en nuestro Real Consejo de el tratamiento que se hace à los Indios, y si son amparados, y defendidos como conviene, es muy importante que en todas ocasiones se nos envie relacion de el estado en que se halla su buen gobierno, conservacion y alivio; y si los Virreyes, Presidentes, y Justicias, como se lo mandamos, tienen cuidado de mirar con particular atencion por ellos: y si hacen guardar, y guardan inviolablemente todo lo proveido en su beneficio: y si tienen otras relaciones y noticias, que les han de enviar los Protectores, en que refieran si se guarda todo lo proveido en beneficio de los Indios, y en que partes se aumentan y disminuyen, como son tratados, si reciben molestias, agravios, vejaciones, de que personas, y en que cosas, si les falta doctrina, à quales, y en que partes, y si gozan de su libertad, o son oprimidos, refiriendolo con especialidad, y advirtiendolo lo que convendrá proveer para su enseñanza, alivio, y conservacion, con todo lo demás, que

El mismo en S. Lorenzo à 28. de Agosto de 1596. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Abril de 1597. D. Felipe Tercero alli à 12. de Diciembre de 1619.

Ley xiiij. *Que los Eclesiasticos, y Seglares avisen à los Protectores, Procuradores, y Defensores, si algunos Indios no gozan de libertad.*

ENCARGAMOS à los Prelados, y Eclesiasticos, y mandamos à todos nuestros Ministros, y personas Seculares de las Indias, que tengan à su cuidado avisar, y advertir à los Protectores, Procuradores, Abogados, y Defensores de Indios, si supieren que algunos están debaxo de servidumbre de esclavos en las casas, estancias, minas, grangerias, haciendas, y otras partes, sirviendo à Españoles, o Indios: y de su numero, y nombres, para que luego sin dilacion pidan la libertad, que naturalmente les compete, y pues la obra es de tanta caridad, y en que Dios nuestro Señor será servido, pongan en ella toda diligencia, y sollicitud, y los Protectores, Procuradores, y Defensores sin peder tiempo apliquen toda su industria, y figan estas causas.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia.

que pueda conducir à este fin, las quales dichas relaciones remitan los Virreyes, Presidentes, y Justicias al Fiscal de nuestro Consejo de Indias, para que interponga su officio, y Nos podamos proveer con mas fundamentales noticias lo que convenga.

Ley xij. *Que si el pleyto fuere entre Indios, el Fiscal, y Protector los defiendan, y se procure excusar, que vayan à seguir sus pleytos.*

QUANDO huviere pleyto entre Indios ante nuestras Audiencias Reales, el Fiscal defienda à la una parte, y el Protector, y Procurador à la otra, conforme à lo proveido: y si el pleyto comenzare ante el Gobernador, Corregidor, o Alcalde mayor, y se huviere de llevar à la Audiencia, sin dar lugar à que los Indios salgan de sus tierras, en quanto permittiere la calidad de el negocio, envien los despachos, y procesos, para que en ellos pidan, y figan justicia, y despues de fenecidos remitan la resolucion à los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores.

¶ *Ley primera. Que las Audiencias oyan en justicia à los Indios sobre los Cacicazgos.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 26. de Febrero de 1557.



ALGUNOS naturales de las Indias eran en tiempo de su infidelidad Cacicques, y Señores de Pueblos, y porque despues de su conversion à nuestra Santa Fè Carolica, es justo, que conserven sus derechos, y el haver venido à nuestra obediencia no los haga de peor condicion: Mandamos à nuestras Reales Audiencias, que si estos Cacicques, ò Principales descendientes de los primeros, pretendieren suceder en aquel genero de Señorío, ò Cacicazgo, y sobre esto pidieren justicia, se la hagan, llamadas, y oidas las partes à quien tocare, con toda brevedad.

¶ *Ley ij. Que las Audiencias conozcan privativamente de estos derechos, y se informen de oficio.*

El mismo alli à 19. de Junio de 1558.

LAS Audiencias han de conocer privativamente del derecho de los Cacicazgos, y si los Cacicques, ò sus descendientes pretendieren suceder en ellos, y en la jurisdiccion, que antes tenian, y pidieren justicia, procederán conforme à lo ordenado: y asimismo se informarán de oficio, sobre lo que en esto passa, y constandoles, que

algunos están despojados injustamente de sus Cacicazgos, y jurisdicciones, derechos, y rentas, que con ellos les eran debidos, los harán restituir, citadas las partes à quien tocare, y harán lo mismo si algunos Pueblos estuvieren despojados de el derecho, que huvieren tenido de elegir Cacicques.

¶ *Ley iij. Que se guarde la costumbre en la sucesion de los Cacicazgos.*

DESDE el descubrimiento de las Indias se ha estado en posesion, y costumbre, que en los Cacicazgos sucedan los hijos à sus padres: Mandamos, que en esto no se haga novedad, y los Virreyes, Audiencias, y Governadores no tengan arbitrio en quitarlos à unos, y darlos à otros, dexando la sucesion al antiguo derecho, y costumbre.

¶ *Ley iij. Que las Justicias ordinarias no priven à los Cacicques, y de esto conozcan las Audiencias, y Oidores Visitadores.*

LAS Justicias ordinarias no pueden privar à los Cacicques de sus Cacicazgos por ninguna causa criminal, ò querrela, pena de privacion de oficio, y cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, y el conocimiento de esto quede reservado à las Audiencias, y Oidores Visitadores del distrito.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 19. de Julio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Febrero de 1628.

D. Felipe Segundo Ord. 82. de Aud. de 1593. En Toledo à 25. de Mayo de 1596.

¶ *Ley v. Que los Indios Cacicques, y Principales, no se intitulen Señores.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 26. de Febrero de 1558.

PROHIBIMOS à los Cacicques, que se puedan llamar, ò intitular Señores de los Pueblos, porque así conviene à nuestro servicio, y preeminencia Real. Y mandamos à los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que no lo consentan, ni permitan, y solamente puedan llamarle Cacicques, ò Principales, y si alguno contra el tenor, y forma de esta ley se lo llamare, ò intitulare, executen en su persona las penas, que les parecieren convenientes.

¶ *Ley vi. Que los Cacicques no sean Mestizos, y si algunos lo fueren, sean removidos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 11. de Enero y à 5. de Marzo de 1576.

MANDAMOS, que los Mestizos no puedan ser Cacicques, y si algunos lo fueren, sean luego removidos de los Cacicazgos, y que estos se den à Indios en la forma estatuida.

¶ *Ley vij. Que los Indios se vayan siempre reduciendo à sus Cacicques naturales.*

El mismo alli à 20. de Octubre de 1568.

Vesife l. 1. 28. tit. 1. de este libro.

EN algunas partes de las Indias se han separado muchos Indios de sus Cacicques, y no conviene permitirlo: Ordenamos, que todas las veces que vacaren, se vuelvan à incorporar al gobierno y jurisdiccion del Cacicazgo natural, cuyos eran, y que à sus Cacicques, y Principales no se les haga agravio, con estas separaciones, como està ordenado, respecto à las Reducciones, y Encomenderos, por la ley 12. tit. 1. de este libro.

¶ *Ley viij. Que se reconozca el derecho de los Cacicques, y modere el exceso.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Toro à 18. de Enero de 1592. D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Febrero de 1628. En S. Lorenzo à 19. de Julio de 1654.

EN algunos Pueblos tienen los Cacicques y Principales tan oprimidos, y sujetos à los Indios, que se firven de ellos en todo quanto es de su voluntad, y llevan mas tributos de los permitidos, con que son fatigados, y vejados, y es conveniente ocurrir à este daño: Mandamos, que los Virreyes, Audiencias, y Governadores se informen en sus distritos y jurisdicciones, y procuren saber en sus Provincias, que tributos, servicios y vassallages llevan los Cacicques, por que caula y razon, y si se derivan de la antigüedad, y heredaron de sus padres, percibiendolo con gusto de los Indios, y legitimo titulo, ò es impuesto tyranicamente contra razon y justicia; y si hallaren, que injustamente, y sin buen titulo reciben lo susodicho, ò alguna parte, provean justicia; y si lo llevaren con buen titulo, y huviere exceso en la cantidad, y forma, lo moderen y tassèn, guardando lo dispuesto en tributos, y tassas, como los Indios no sean molestados, ni fatigados de sus Cacicques, llevandoles mas de lo que justamente deben.

¶ *Ley ix. Que si los Cacicques pretendieren, que sus Indios son solariegos, sean oidos en justicia.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gen. Valladolid à 16. de Abril de 1550. El mismo y la Princesa G. alli à 10. de Mayo de 1571. D. Carlos Segundo, y la R. G.

NO se permita à los Cacicques ningun exceso en lo que pretenden percibir, y los Virreyes, Audiencias, y Visitadores de la tierra castiguen à los culpados, y si algun Cacicque pretendiere tener derecho

por

por razon del solar, diciendo, que sus Indios son solariegos, ò por otra semejante razon de leñorio, y vassallage, oidas las partes, provean justicia nuestras Audiencias.

¶ Ley x. Que los Caciques paguen jornales à los Indios, que trabajan en sus labranzas.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 8 de Julio de 1577.

OCUPAN ordinariamente los Caciques à los Indios de sus Pueblos en chacras, estancias y otras grangerias, y los molestan, y apremian, sin pagarles su trabajo, y para que sean bien, y enteramente satisfechos de sus jornales, conveniria ordenar, que los Mitayos de que tuvieren necesidad los Caciques para cultivar la tierra, y lo demás necessario, se pagassen delante del Doctrinero, con que cessarian los muchos agravios que reciben, y la comun necesidad y pobreza en que muchos Indios viven por esta causa, y tendrian quietud, y se conservarian. Y porque nuestra voluntad es, que esto se procure, y configa, mandamos à los Virreyes, y Audiencias, que con mucho cuidado dispongan, provean, y den las ordenes mas convenientes, para que los Indios sean pagados, y no les falte cosa alguna del precio de sus jornales, y no intervenga engaño, ò fraude, escusando los inconvenientes, que resultan de lo contrario, y los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores por su parte lo executen.

¶ Ley xj. Que sobre enterar los Caciques el repartimiento no se les haga agravio.

POR estar despobladas algunas Provincias, no pueden los Caciques enterar el repartimiento que les toca, y las Justicias, y dueños de minas los fuerzan à que à su costa alquilen, y cumplan el numero de Indios que les faltan, en que reciben grande perjuicio, y daño, digno de remedio: Ordenamos y mandamos à los Virreyes y Presidentes Governadores, que si en esto huviere algun exceso, lo remedien, y no permitan, que à los Caciques se les haga agravio.

¶ Ley xij. Que en los delitos, y causas de Caciques, y Principales, se guarde la forma de esta ley.

NINGUN Juez ordinario pueda prender Cacique, ni Principal, si no fuere por delito grave, y cometido durante el tiempo que el Juez, Corregidor, ò Alcalde exerciere jurisdiccion, y de esto envíe luego la informacion à la Real Audiencia del distrito; pero si el delito fuere cometido del tiempo antiguo, ò antes que el Juez exerciere su jurisdiccion, la Justicia darà noticia à la Audiencia, y si el Juez fuere persona de las partes y calidades, que se requieren para proceder, y hacer justicia, se le podrá cometer la causa.

¶ Ley xij. Que declara la jurisdiccion de los Caciques.

LA jurisdiccion criminal, que los Caciques han de tener en los Indios de sus Pueblos, no se ha de entender en causas criminales, en que huviere pena de muerte, mutila-

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 22 de Febrero de 1559.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 17 de Diciembre de 1551. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 19 de Diciembre de 1558.

lacion de miembro, ò otro castigo atroz, quedando siempre reservada para Nos, y nuestras Audiencias, y Governadores la jurisdiccion suprema, asì en lo civil, como en lo criminal, y el hacer justicia, donde ellos no la hicieren.

¶ Ley xiiij. Que los Caciques no reciban en tributo à las hijas de sus Indios.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 17 de Diciembre de 1557.

ES materia digna de punicion, y castigo, que los Caciques reciban en tributo à las hijas de sus Indios, à que no se debe dar lugar: Mandamos, que si en alguna Provincia sucediere, el Cacique pierda el titulo, y Cacicazgo, y sea desterrado de ella perpetuamente.

¶ Ley xv. Que las Justicias no consentan matar Indios para enterar con sus Caciques.

El mismo y el Principe G. en Toro à 18 de Enero de 1552.

POR barbara costumbre de algunas Provincias se ha observado, que los Caciques al tiempo de su muerte manden matar Indios, è Indias para enterar con ellos, ò los Indios los matan con este fin. Y aunque nos persuadimos, que ha cessado tan pernicioso exceso, mandamos à nuestras Justicias, y Ministros, que esten muy advertidos en no consentirlo en ningun caso, y si de hecho fuere cometido, lo hagan castigar con todo el rigor, que pide tan execrable delito.

¶ Ley xvj. Que los Indios Principales de Filipinas sean bien tratados, y se les encargue el gobierno, que solian tener en los otros.

NO es justo, que los Indios Principales de Filipinas sean de peor condicion, despues de haverse convertido, antes se les debe hacer tratamiento, que los aficiona, y mantenga en fidelidad, para que con los bienes espirituales, que Dios les ha comunicado, llamandolos à su verdadero conocimiento, se junten los temporales, y vivan con gusto, y conveniencia. Por lo qual mandamos à los Governadores de aquellas Islas, que les hagan buen tratamiento, y encomienden en nuestro nombre el gobierno de los Indios, de que eran Señores, y en todo lo demás procuren, que justamente se aprovechen, haciendoles los Indios algun reconocimiento en la forma que corria al tiempo de su Gentilidad, con que esto sea sin perjuicio de los tributos, que à Nos han de pagar, ni de lo que tocare à sus Encomenderos.

¶ Ley xvij. Que ningun Cacique, ò Principal pueda venir à estos Reynos sin licencia del Rey.

MANDAMOS que ningun Cacique, ni Indio Principal pueda venir à estos Reynos sin especial licencia nuestra, y que no la puedan dar, ni permitir los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y si alguno quisiere referirnos sus servicios, acuda à hacer su diligencia, conforme està ordenado en el titulo de los

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Junio de 1594.

El mismo Ord. 85. de Aud. de 1563. En Madrid à 10 de Diciembre de 1576. En Toledo à 25 de Mayo de 1596.

informes, y relaciones, y no tengan necesidad de venir, ò enviar otros Indios personalmente, para que Nos les hagamos merced.

¶ Que los Caciques, y Principales no rengan por esclavos à sus sujetos; ley 3. titulo 2. de este libro.

TITULO OCHO.

DE LOS REPARTIMIENTOS, ENCOMIENDAS, y Pensiones de Indios, y calidades de los titulos.

¶ Ley primera. Que estando la tierra pacifica, el Governador reparta los Indios de ella.

D. Fernando V. en Valladolid à 14. de Agosto, y 12. de Noviembre de 1509. D. Felipe Segundo en Guadalupe à 2. de Abril de 1580. Y en la Ord. 145. de Indias.



UERO que se haya hecho la pacificacion, y sean los naturales reducidos à nuestra obediencia, como esta ordenado por las leyes, que de esto tratan, el Adelantado, Governador, ò Pacificador, en quien esta facultad residia, reparta los Indios entre los pobladores, para que cada uno se encargue de los que fueren de su repartimiento, y los defienda, y ampare, proveyendo Ministro, que les enseñe la Doctrina Christiana, y administre los Sacramentos, guardando nuestro Patronazgo; y enseñe à vivir en policia, haciendo lo demás, que están obligados los Encomenderos en sus repartimientos, segun se dispone en las leyes de este libro.

¶ Ley ij. Que sobre encomendar Indios se guarden las capitulaciones de los Adelantados, y lo que especialmente se dispone.

El mismo Or. 58. 61. y 62.

EL Adelantado guarde su capitulacion, y si en ella se le die-

re facultad de encomendar, entienda tambien en los Indios, que vacaren en distritos, y Ciudades de Españoles, que ya estuviere pobladas, haciendo los nombramientos por dos vidas, reservando los Puertos, y Cabeceras para Nos, y puede escoger para si, y encomendarle un repartimiento por dos vidas, en el distrito de cada Pueblo de Españoles, y mejorarle, tomando otro, que vacare, y dexarlos à su hijo mayor, ò repartirlos entre el, y los demás legitimos, ò naturales, no teniendo legitimos, con que cada repartimiento quede entero, y sin dividir para el hijo que señalare, y dexando muger legitima, guardese la ley de la sucesion: asimismo pueda tener los Indios encomendados en otra Provincia, poniendo Escudero, que por el haga vecindad, y no se le puedan remover. Todo lo qual se entienda, conforme à lo capitulado.

¶ Ley iij. Que los Indios, que se pacificaren sean encomendados à vecinos comarcanos.

MANDAMOS, que los Indios, que se pacificaren, sean encomendados à pobladores de la comarca, donde residieren los Indios.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 13. de Mayo de 1538.

Ley

¶ Ley iij. Que sin embargo de lo resuelto por las nuevas leyes, se encomienden los Indios à beneméritos.

El Emperador D. Carlos, en Malinas à 20. de Octubre de 1545.

ESTANDO permitido, y ordenado, que todos los Indios, que se pacificasen en nuestras Indias fuesen encomendados à los descubridores, y pobladores, y otros beneméritos, y vacando por muerte de los ultimos poseedores, conforme à la ley de la sucesion, y sus declaraciones, siendo en las Provincias en que conforme à Cédulas Reales, Asientos, ò Capitulaciones, uso, y costumbre le havia para ello, se bolviesen à encomendar por los Virreyes, ò Governadores, que tuviesen facultad por una de las llamadas nuevas leyes, promulgadas el año pasado de mil y quinientos y quarenta y dos, se ordenò y mando, que ningun Virrey, Governador, Audiencia, descubridor, ni otra persona, pudiese encomendar Indios por nueva provision, renunciacion, donacion, venta, ni otra qualquier forma, ò modo, ni por vacacion, ni herencia, y que en muriendo los que tuviesen Indios, fuesen puestos en nuestra Real Corona, y despues, por algunas buenas consideraciones, que para ello hubo, y porque nuestra voluntad, y la de los Señores Reyes nuestros progenitores, siempre ha sido, que los que han servido y sirven en nuestras Indias, sean aprovechados en ellas, y tengan con que sustentarse: vistas las suplicaciones, que de la dicha ley se interpusieron por muchas Provincias, e Islas, se revocò y diò por nin-

guna, y de ningun valor y efecto, y reduxo la materia, y resolucion al punto y estado en que estava antes, y al tiempo que fue promulgada: Mandamos que así se haga, guarde y cumpla, como aora se guarda, cumple, y executa. Y ordenamos à los de nuestro Consejo de Indias, Virreyes, y Audiencias de ellas, y otras qualesquier nuestras Justicias, que contra esto no vayan, resuelvan, ni determinen en ninguna forma; y en quanto à los Indios, que están incorporados, ò se debieren incorporar en nuestra Real Corona, no se haga novedad, y guarden las leyes, y cedulas dadas.

¶ Ley v. Que las encomiendas se provean en descendientes de descubridores, pacificadores, y pobladores.

HAVIENDO llegado à entender, que las gratificaciones destinadas por Nos à los beneméritos de las Indias, en premio de sus servicios, no se han convertido, ni se convierten, como es justo, en beneficio de los hijos, y nietos de descubridores, pacificadores, y pobladores, y que por sus personas tienen meritos, y partes para conseguirlos, se hallan olvidados, pobres, y necesitados: Mandamos, y repetidamente encargamos à todos los que en las Indias tienen facultad de encomendar, que en esto procedan con toda justificacion, teniendo especial cuidado de preferir à los que huviere de mayores meritos y servicios, y de estos à los descendientes de primeros descubridores, pacifi-

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 29. de Noviembre de 1568. y en la Instrucc. de Virreyes, cap. 17. de 1595.

ca-

Libro VI. Titulo VIII.

cadores, pobladores, y vecinos mas antiguos, que mejor, y con mas fidelidad hayan servido en las ocasiones de nuestro Real servicio, y que en todas nos avisen en Carta aparte, con los despachos que enviaren de los repartimientos encomendados, desde la ultima, sin reservar, ni omitir ninguna, y lo que rentan, à que personas las huvieren dado, y de sus calidades, y meritos: y les damos facultad para que puedan mejorar à los que mas nos huvieren servido, y honrarlos en otras cosas, porque así importa, para animar à los otros, y que no dexen de aventajarse en las ocasiones que se ofrecieren por desconfianza de los premios: y que sobre todo lo referido se dê cumplimiento y execucion à lo ordenado, y mandado por muchas leyes de este libro.

¶ Ley vij. Que en las Encomiendas de Chile se prefieran los hijos de los muertos en aquella guerra.

HAN de ser preferidos, y antepuestos siempre en la provision de encomiendas de Chile los hijos de Soldados, que en nuestro servicio huvieren muerto en la guerra de aquel Reyno.

¶ Ley vij. Que los Virreyes del Perú provean las encomiendas de Quito, y Charcas.

NUESTRAS Audiencias Reales de las Provincias de Quito, y Charcas no puedan encomendar Indios, porque esto està reservado à los Virreyes del Perú, por cuya

D. Felipe Tercero en Lisboa à 29. de Junio de 1619.

D. Felipe Segundo en Bruselas à 15. de Diciembre de 1558. En Badajoz à 23. de Julio de 1580.

mano han de ser gratificados los que no huvieren servido.

¶ Ley viij. Que los Gobernadores, que tuvieren facultad, y los nombrados en interin, puedan encomendar.

PERMITIMOS, y renemos por bien, que los Gobernadores propietarios, y los nombrados en interin por nuestros Virreyes, ò Presidentes en vacante de propietarios, conforme à la facultad que de Nos tuvieren, derecho Real de las Indias, y estubo tolerado en ellas por nuestro Consejo, para proveer las encomiendas, que hallaren vacas, ò vacaren en sus distritos, las puedan proveer, y encomendar mientras exercieren en interin los cargos de Gobernadores, y no llegaren los que nombráremos por propietarios, del mismo modo que estos lo pudieran hacer, y como hasta aora se ha practicado.

¶ Ley ix. Que los Alcaldes ordinarios, aunque tengan el Gobierno no puedan encomendar Indios.

MANDAMOS, que los Alcaldes ordinarios de las Ciudades de Yucatàn, y Venezuela, y otras qualesquiera de nuestras Indias Occidentales, aunque tengan el Gobierno politico por muerte, ò falta de los Gobernadores propietarios, ò en interin, y estos tengan facultad para encomendar, no puedan usar, ni usen de ella, ni encomienden ningunos Indios; y si contravinieren, incurran en las penas impuestas à los que usan de jurisdiccion que no les toca, ni pertenece.

D. Felipe IV. en Balsain à 24. de Octubre de 1655.

El mismo allí.

De los Repartimientos, y Encomiendas. 223

Y ordenamos, que la provision de encomiendas, que estuviere vacas, ò vacaren al tiempo que los Alcaldes governaren, quede reservada à los Gobernadores propietarios, ò en interin, como està dispuesto, sin embargo de las cédulas despachadas para Yucatàn, y Venezuela, y otras qualesquier partes, que en quanto fueren contrarias à esta nuestra ley, las revocamos, anulamos, y damos por de ningun valor, y efecto.

¶ Ley x. Que el Gobernador de Yucatàn no dê en los tributos del Adelantado Montejo lo que no huviere vacado.

D. Felipe Tercero en 31. de Julio de 1611. Y en Irundà 8. de Noviembre de 1515.

EN los tributos, que en la Provincia de Yucatàn fueren del Adelantado Don Francisco Montejo, y se pusieron en nuestra Real Corona, para dár entretenimientos, situaciones y ayudas de costa à benemeritos, ordenamos à los Gobernadores de aquella Provincia, que no den, situen, ni encomienden ninguna cantidad, hasta que las personas à quien se huvieren dado, y señalado los gocen, y en tal caso proveerà el Governador lo que entonces vacare. Y ordenamos, que no pueda dár, ni dê derecho para lo que huviere de vacar, ò se procederà contra el, y la encomienda, ayuda de costa, ò nombramiento ferà nulo, y sin efecto.

¶ Ley xj. Que el Governador de Filipinas provea las encomiendas con cierto termino, ò se debuelvan à la Audiencia.

El mismo en Madrid à 4. de Junio de 1620.

EL Governador y Capitan general de Filipinas provea las encomiendas, guardando lo dispuesto

en personas benemeritas, sin otro ningun respecto, que el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, bien de la causa pública, y remuneracion debida à los mas benemeritos, y dentro de sesenta dias, contados desde que llegue à su noticia la vacante, sea obligado à proveerlas, y no lo haciendo, se debuelva, y pertenezca à nuestra Real Audiencia de aquellas Islas el derecho de proveerlas. Y mandamos, que la Audiencia las provea, guardando las leyes, dentro de seis dias, valiendose de los edictos, y diligencias hechas por el Governador, sin otras nuevas; y en caso que no las haya hecho el Governador, las hará la Audiencia, y la provision dentro de veinte dias.

¶ Ley xij. Que no se repartan, ni encomienden Indios à Ministros, ni Ecclesiasticos.

DE tener Indios encomendados los Virreyes, Gobernadores y otros Ministros, Prelados, Clerigos, Monasterios, y Hospitales, Casas de Religion, y de moneda, y Teforeras de ellas, y otras personas favorecidas por contemplacion de los officios, han resultado desordenes en el tratamiento de los Indios: Mandamos, que los Virreyes, Gobernadores y otros qualesquier Ministros, y Oficiales, así de justicia, como de nuestra Real hacienda, Prelados, Clerigos, Casas de Religion, y de moneda, Hospitales, Contradias, y otras semejantes, no puedan tener Indios, ni se les encomienden; y si tuvieren algunos, por qualquier titulo, y causa que sea, se

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. à 12. de Julio de 1530. y à 20. de Marzo de 1532. El mismo en Barcelona à 20. de Noviembre de 1542. Los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 1. de Marzo de 1551. D. Felipe Segundo Ord. 112. de Aud. de 1565.

Libro VI. Titulo VIII.

Vease la l. 34. tit. 9 de este libro, y la l. 13. tit. 2. con la ley 13. tit. 4. libro 8.

El Principe G. en Valladolid a 29. de Agosto de 1544.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Guadalupe a 3. de Agosto de 1546.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 22. de Febrero de 1549. D. Felipe Segundo a 21. de Septiembre de 1552.

les quiten, y sean puestos en nuestra Real Corona; y aunque los dichos Gobernadores, Ministros y Oficiales digan, que quieren dexar las Governaciones, y oficios, y quedarle con los Indios, no les valga, ni por esto se dexa de cumplir lo referido. Y porque nuestra voluntad es, de exceptuar por aora a los que han sido Tenientes de Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de Pueblos: Ordenamos, que no se les quiten los Indios, y si se les huvieren quitado, se les buelvan, y restituyan.

Ley xiiij. Que no se encomienden Indios a mugeres, hijos, ni hijas de Ministros, salvo a los que esta ley declara.

MANDAMOS, que no se puedan encomendar, ni encomienden Indios a las mugeres, hijos, e hijas de todos los Gobernadores, y Oficiales nuestros, salvo a los hijos varones, siendo ya casados, y teniendo el gobierno de sus familias al tiempo que se les encomendaren.

Ley xiiij. Que no se encomienden Indios a estrangeros.

NO se han de poder encomendar Indios de repartimiento, ni en otra forma, a estrangeros de estos nuestros Reynos de la Corona de Castilla, que estuvieren, y residieren en las Indias sin expressa licencia nuestra, dada para esto, y los que nos huvieren servido, y sirvieren, de forma que merezcan ser gratificados, reciban honra y merced en otras cosas, y no en encomiendas, de las quales son incapaces.

Ley xv. Que no se encomienden Indios a ausentes.

NINGUN ausente pueda ser proveido en encomienda de Indios, pena de privacion de ella, y de bolver, y restituir todo quanto por esta causa huviere percibido.

Ley xvij. Que no se puedan encomendar Indios por donacion, venta, renunciacion, traspasso, permuta, ni otro titulo prohibido.

HAVIENDOSE ordenado y mandado, que los repartimientos de Indios no sean encomendados a ninguna persona por donacion, venta, renunciacion, traspasso, permuta, ni otro titulo prohibido, de qualquier color que sea, y que lo contrario fuesse de ningun valor, y efecto, quedando vacas las encomiendas, y que en ningun caso las pudiesen proveer los Virreyes, Presidentes, ni Gobernadores, y las remitiesen a nuestro Consejo de Indias, para que Nos las proveamos, y encomendemos en quien fuere nuestra voluntad, no se ha guardado, ni cumplido, antes bien ha confiado, que algunos vecinos Encomendados han hecho donacion, renunciacion, dexacion, venta, y traspasso de sus encomiendas, por ausentarse de sus vecindades, o venir a estos Reynos, o con pretexto de entrar en Religion, o por otras diferentes causas, siendo en la realidad ventas paliadas, y encubiertas, y teniendo apercebido al comprador, y concertada la venta, acudian al Gobernador, o Ministro, que podia encomendar, hecha la

El mismo en Madrid a 15. de Enero de 1552.

El Emperador D. Carlos y el Cardinal G. en Madrid a 10. de Junio de 1540. En Barcelona a 20. de Noviembre de 1542. El mismo, y el Principe G. a 11. de Julio de 1552. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 15. de Julio de 1559. en el Bosque de Segovia a 5. de Octubre de 1566. En Madrid a 19. de Agosto de 1570. y en la Intendencia de Virreyes cap. 5. y a 21. de Enero, y a 19. de Octubre de 1574. En

De los Repartimientos, y Encomiendas. 224

En Lisboa a 26. de Febrero de 1582. D. Felipe Tercero en Madrid a 2. de Julio de 1618. D. Felipe IV. en Aranjuez a 19. de Abril de 1628. D. Carlos Segundo y la R. G.

dexacion, o renunciacion, y se despachaba el titulo conforme al Encuentro, y otras veces hacian los Encomendados dexaciones, y renunciaciones de encomiendas, que tenian en ultima vida en manos de nuestros Virreyes, y Gobernadores, para que las encomendasen en quien quisiesen, o se las bolviesen a encomendar de nuevo al que las dexò, o a un hijo, o a otra persona, con que se acrecentaban mas vidas, de que resultaban muchos daños, e inconvenientes, asì por no darse a benemeritos, como porque a fuerza de malos tratamientos sacaban de los Indios el precio en que las compraban, haciendolos trabajar de ordinario en sus haciendas, y grangerias, y otras muchas vejaciones, que no es justo permitir, y conviene remediar: Mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y los demàs, que en nuestro nombre pueden encomendar, precisa, e inviolablemente guarden lo referido, y todo lo demàs, que acerca de esto està proveido, sin embargo de la facultad, que de Nos tienen, por amplia, general, y especial que sea, porque de lo contrario nos tendrèmos por deservido, y se les harà capitulo en sus visitas, y residencias. Y declaramos, que las encomiendas de esta calidad seràn nullas, y sin efecto, y qualesquier frutos naturales, industriales, o civiles, que los Encomendados percibieren de estas encomiendas en virtud de sus titulos, quedan obligados a los restituir, bolver, y pagar a nuestra Caja Real, como poseedores de mala

dexacion, o renunciacion, y se despachaba el titulo conforme al Encuentro, y otras veces hacian los Encomendados dexaciones, y renunciaciones de encomiendas, que tenian en ultima vida en manos de nuestros Virreyes, y Gobernadores, para que las encomendasen en quien quisiesen, o se las bolviesen a encomendar de nuevo al que las dexò, o a un hijo, o a otra persona, con que se acrecentaban mas vidas, de que resultaban muchos daños, e inconvenientes, asì por no darse a benemeritos, como porque a fuerza de malos tratamientos sacaban de los Indios el precio en que las compraban, haciendolos trabajar de ordinario en sus haciendas, y grangerias, y otras muchas vejaciones, que no es justo permitir, y conviene remediar: Mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y los demàs, que en nuestro nombre pueden encomendar, precisa, e inviolablemente guarden lo referido, y todo lo demàs, que acerca de esto està proveido, sin embargo de la facultad, que de Nos tienen, por amplia, general, y especial que sea, porque de lo contrario nos tendrèmos por deservido, y se les harà capitulo en sus visitas, y residencias. Y declaramos, que las encomiendas de esta calidad seràn nullas, y sin efecto, y qualesquier frutos naturales, industriales, o civiles, que los Encomendados percibieren de estas encomiendas en virtud de sus titulos, quedan obligados a los restituir, bolver, y pagar a nuestra Caja Real, como poseedores de mala

Ley xvij. Que no se puedan alquilar, ni dar los Indios en prendas.

PROHIBIMOS, y defendemos, que los Españoles vecinos, moradores, y habitantes en las Indias sean oñados a alquilar, ni dar los Indios que tuvieren a sus acreedores en prendas, y satisfacion de ningunas deudas, pena de perder los Indios, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

Ley xvij. Que a los Encomendados no se den mas encomiendas, si no fuere para mejorarlos, dexando las que tuvieren.

ALGUNAS personas, que ya tienen encomiendas, y comodamente lo que han menester, suelen pedir mas gratificacion: Ordenamos, que los Virreyes, y Gobernadores estèn advertidos de no darles mas hasta que sean proveidos, y gratificados en encomiendas, y otros oficios, y aprovechamientos, los demàs que en aquella tierra huvieren sin el premio equivalente a sus servicios; pero si vacando algun buen repartimiento pareciere conveniente darlo al que tuviere el menor, y mereciere mas, lo podrán hacer, dexando el que antes tenia,

El Emperador D. Carlos, y el Cardinal G. en Fuentelida a 7. de Octubre de 1541. D. Felipe Segundo en Sevilla a 7. de Mayo de 1550.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 29. de Octubre de 1602.

Libro VI. Titulo VIII.

para que se provea en otro beneficio.

Ley xix. Que si se hiciere dexacion por mejora, venga notado con expresion de servicios.

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Octubre de 1623. y en 25. de Febrero de 1625.

PIDESE confirmacion en nuestro Consejo de algunas encomiendas dadas por dexacion, y no viene razon en los titulos por donde conste si se dieron por mejora en otro repartimiento; y como quiera que sean de proveer por servicios correspondientes à semejantes premios, y recompensas: Mandamos à los Virreyes, y Gobernadores, que en los titulos hagan poner clausulas particulares de la calidad con que se dieren, y servicios que merecieren la provision, para que se conceda, ò deniegue la confirmacion.

Ley xx. Que no se den dos encomiendas à una persona, sin conocimiento de causa.

D. Felipe Tercero alli à 27. de Mayo de 1616.

CONVIENE à nuestro servicio que à una persona no se den dos encomiendas de Indios sin conocimiento de causa, averiguacion, è informacion de que se deben juntar, conforme à las leyes.

Ley xxj. Que las encomiendas no se dividan.

El mismo alli à 10. de Octubre de 1618.

UNA de las causas mas principales, que han ocasionado la disminucion de los Indios, ha sido las muchas divisiones de encomiendas, haciendo algunas de treinta, veinte, y menos, de que se han seguido gravissimos inconvenientes: Ordenamos, que no se dividan, ni partan del numero que oy tuvieren en cada Provincia por va-

cante, ni dexacion, ni para que tengan efecto casamientos, ni en otra ninguna forma, aunque se diga que no se dividen familias, ni ayellos, ò parcialidades, porque generalmente mandamos, que en ninguna manera, ni por ningun caso, ni causa se haga division, ni particion de lo que oy estuviere en una encomienda en poder de un Encomendero, pena de mil pesos al Governador que contraviere, y la division, y encomienda sean nulas, y de ningun efecto, y los Indios puestos en nuestra Real Corona.

Ley xxij. Que no se hagan divisiones de Indios en encomiendas, y las hechas se reformen.

HANSE encomendado los Indios varones, y hembras de algunas encomiendas, haciendo ciertas separaciones, y divisiones en particular por numero de personas, y cabezas, especificando sus nombres propios, lo qual es exceso, y nulidad, division, y especie de gratificacion prohibida, porque así se divide, y aparta lo que debe estar junto, y unido, de que resultan muchos inconvenientes, introduciendo nueva forma de encomiendas, y mal gobierno, agravando con esta separacion à los Indios, y sujetandolos à servicios personales, y otros gravámenes, de que están exceptuados: Mandamos, que por ninguna persona, de qualquier calidad, ò condicion que sea, caso, ni causa, se pueda hacer la dicha division, y separacion, y los que retuvieren Indios, ò la pidieren, ò alcanzaren, contra el tenor de esta ley, sin

El mismo alli à 19. de Junio de 1620.

De los Repartimientos, y Encomiendas. 225

fin otra sentencion, ni declaracion alguna queden desde luego inhabiles, è incapaces de tener, ni obtener la tal encomienda, ni otra alguna, y desde luego declaramos, y damos por ningunas todas las que hasta aora se huvieren hecho, y dado, como aqui se contiene, por ser como son ilicitas, y prohibidas. Y ordenamos, que todos los Indios así separados se agreguen, y junten à sus encomiendas, y los demás de donde se apartaron, y dividieron; y si algunas mercedes, concesiones, ò confirmaciones Nos huvieremos hecho, ò dado à qualesquier personas en esta razon, no les aprovechen, ni causen titulo, por haver sido obrepticias, y subrepticias, y no se haver reparado, ni hecho relacion, qual convino à la inteligencia de la materia. Y es nuestra voluntad, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, y todos los demás Ministros à quien tocaren provean de oficio, y à pedimento de nuestros Fiscales, como lo contenido en esta nuestra ley se guarde, y observe precisa, y puntualmente, sin disimulacion alguna, ni excepcion de personas.

Ley xxij. Que las encomiendas se vayan reduciendo al numero, que se dispone.

D. Felipe Tercero alli à 10. de Octubre de 1618. Ord. 7º.

COMO fueren vacando las encomiendas de una parcialidad, y natural, ò Pueblo, se junten, de suerte que en la Governacion del Paraguay se reduzgan à numero de ochenta Indios, diez mas, ò menos: y en la Ciudad de Santa Fè, y Rio Bermejo de la Governacion del Rio

Tom. II.

de la Plata, à numero de treinta, cinco mas, ò menos: y en las Ciudades de las Corrientes, y Buenos Ayres de aquella Governacion, à doce, dos mas, ò menos: y así en las demás Provincias, conforme à sus Indios, y encomiendas, reduciendo, y juntando las pequeñas unas à otras, y por esto no se le aumente ninguna vida al que se le huviere juntado, y aplicado, porque ha de gozar lo nuevamente adquirido por el tiempo de lo que possieyere. Y es nuestra voluntad, que lo que una vez se juntare quede siempre sin division, lo qual se entienda en encomiendas pequeñas, porque las mayores del numero señalado no se han de reducir à menos, antes han de ir, y encomendarse con su aumento, pues es justo, que haya encomiendas grandes para personas de mayor merito.

Ley xxij. Que las encomiendas, y agregaciones se den con atencion à que en ellas pueda haber suficiente Doctrina.

LOS Virreyes, y Gobernadores tengan cuidado de que en los repartimientos de Indios, que dieren, y formaren, haya para la Doctrina, y sustento de los Encomenderos, y procuren, reduciendolos à poblaciones, que tengan suficiente Doctrina: y porque esto es lo mas principal, y à que han de acudir con mayor cuidado, y atencion por tocar al bien de las almas, y Christianidad de los Indios, y lo que Nos deseamos, y conviene, que prefiera à todo lo demás, estarán advertidos, de que si vacaren encomiendas pequeñas,

D. Felipe Segundo capit. de Instrucc. En Toledo à 25. de Mayo de 1596.

Pp 3.

y

y comodamente se pudieren juntar, las junten, y agreguen, para que se ponga en execucion lo susodicho, y quando los frutos, y rentas de la encomienda no baltaren para la Doctrina, y Encomendero, prefiera la Doctrina, aunque el Encomendero quede sin renta.

¶ Ley xxv. Que los Indios de cada encomienda corta se apliquen à un Pueblo, y no esten divididos.

SI el Encomendero muriere, y vacare encomienda corta, y dividida en diferentes Pueblos, juntese de forma que los Indios vivan en un Pueblo, aplicando cada parte al Encomendero, que alli tuviere su encomienda.

¶ Ley xxvj. Que à el que tuviere encomienda, que no se pueda unir, no se de otra, ni pensión al Encomendero, ni al pensionario encomienda.

ASSI como conviene para el buen gobierno, que las encomiendas no sean muy cortas, tambien es justo, que à un Encomendero no se den muchas, agregando mas al que la tuviere de cantidad, que en aquella Provincia sea bastante, ò aunque sea menor, en diferente Pueblo, de fuerte que no se pueda juntar, como està dispuesto: Ordenamos que esta junta, y agregacion no se pueda hacer, ni aceptar, sin dexar la primera encomienda, y si el Encomendero la aceptare, solamente por la aceptacion, declaramos la primera por vaca. Y mandamos, que ninguna encomienda se de al que tuviere pensión sobre otra, ni pensión al que tuviere encomienda.

D. Carlos Segundo, y la R. G. en Madrid à 2. de Julio de 1666.

¶ Ley xxvij. Que las encomiendas cortas, cuyo aprovechamiento confiste en servicio personal, se agreguen.

SI en las Provincias pobres de pocos Indios, y cortas encomiendas huviere alguna de calidad, que el Encomendero no pueda gozar, ni valerse de los tributos, sino del servicio personal: Mandamos, que estando vaca se junte, y agregue à otra mayor, con que por esto no se aumente mas vida, y cese el servicio personal.

¶ Ley xxviii. Que se guarde lo proveido por la l. 7. tit. 7. de este libro, y puedan imponer pensiones en repartimientos muy utiles.

ESTÀ ordenado por la l. 7. tit. 7. de este libro, que no sean separados los Indios de sus Caciques, y en vacando se vuelvan à incorporar, sin hacerles agravio: Mandamos, que así se cumpla, y guarde, y si el repartimiento fuere de mucha utilidad, sea encomendado en solo un benemerito, cargando pensiones en favor de otros, y los Corregidores hagan la cobranza, y la paga los Caciques.

¶ Ley xxix. Que al Encomendero se le reserve algo de la renta, y no se consuma toda en pensiones.

ORDENAMOS à los Virreyes, y Gobernadores, que no encomienden las propiedades de los Indios, que vacaren, sin aplicar al Encomendero alguna parte de la renta, y aprovechamiento, porque de consumirla toda en pensiones resulta, que los Encomenderos procuran sacar de los Indios indebidamente mas utilidad de la permitida.

Ley

D. Felipe Tercero alli à 1. de Febrero de 1611.

Don Felipe Segundo en la Instrucion de Virreyes de 1594. cap. 53.

El mismo en S. Lorenzo à 21. de Septiembre de 1591.

¶ Ley xxx. Que los repartimientos grandes sean de dos mil pesos para el Encomendero, y lo demás se distribuya en pensiones.

EN los repartimientos grandes se podrán imponer algunas pensiones con que premiar servicios de benemeritos, de forma que en el mayor no tenga ningun Encomendero mas de dos mil pesos de renta, y en los demás frutos se cumpla con los que nos han servido, no ofreciendose inconveniente en ello.

¶ Ley xxxj. Que no se de pensión, que exceda de dos mil pesos.

NINGUNA pensión ha de exceder de dos mil pesos, y en su provision se ha de guardar lo mismo, que està ordenado en las encomiendas.

¶ Ley xxxij. Que los Indios vacos se puedan encomendar al hermano del ultimo poseedor.

MURIENDO el hijo, que sucedió en los Indios de su padre, queden vacos, y sea à arbitrio del Virrey, ò Gobernador poderlos encomendar al hermano del que huviere fallecido, ò à otro mas benemerito, como no se den à deudo, criado, ni allegado del que proveyere la encomienda.

¶ Ley xxxij. Que al que se diere cantidad señalada, sean computados los aprovechamientos, segun las tassas.

QUANDO hacemos merced por gratificacion de servicios de cantidad señalada, en que se ha puesto duda, si se ha de entender en demoras, porque aunque renten poco, valen mucho algunos repartimientos en ellas por las tierras, labranzas y crianzas, y otros aprove-

D. Felipe Segundo à 28. de Julio de 1557.

El mismo capit. 23. de Instr.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 7. de Julio de 1550.

chamientos: Declaramos, que toda la cantidad en que los Indios estuvieren tassados en oro, ò en mantas, ò en otro qualquier aprovechamiento, se ha de computar en cuenta al que recibe la merced, así en las encomiendas, que estuvieren proveidas, como en las que se proveyeren, sin excepcion de personas. Y mandamos, que se reduzgan à la verdadera tasà, y valor.

¶ Ley xxxiiij. Que lo señalado en tributos de Indios para dar ayudas de costa, se reparta entre personas necesitadas, y no exceda de lo que valiere cada año.

EN algunas Provincias està señalada parte de los tributos para socorros, y ayudas de costa de personas benemeritas, y pobres, hijas, y nietas de descubridores, en cuya paga fuele haver exceso, por repartirse mas cantidad de la que alcanzan las rentas: Mandamos à los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, à cuyo cargo estuviere la diltribucion de estos locorros, que hagan el repartimiento en las mas benemeritas y necesitadas, que huviere en aquella tierra, y no repartan mas de lo que cada año valieren.

¶ Ley xxxv. Que si pareciere se pueda diferir la provision de algun repartimiento, por justas causas.

VACANDO algun repartimiento, podrán los Virreyes y Gobernadores diferir la provision de el, por justas causas, para que con los frutos de la vacante, se cumpla con algunos pretendientes, obras pias, y libranzas, governandolo como mas convenga à nuestro servicio, y bien

D. Felipe Tercero en S. Martin de Rubiales à 17. de Abril de 1610.

D. Felipe Segundo à 1. de Diciembre de 1577.

bien público, conforme al tiempo, y ocaion que se ofreciere.

Ley xxxvj. *Que ninguno ocupe, ni se apropie mas Indios de los que fueren de su encomienda.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 20. de Noviembre de 1535. capit. 5.º El mismo y la Reyna de Bohemia G. alli à 18. de Julio de 1551.

ORDENAMOS, que ningun Encomendero ocupe, ni se apropie por su autoridad ningunos Caciques, Pueblos, ni naturales, salvo aquellos, que expressemente tuviere señalados en el titulo, ò cedula, que se le huviere despachado, ni se sirva de ellos en ninguna forma, directa, ni indirecta, y luego que sepa de algunos Indios vacantes, y que no estan encomendados, lo diga, y declare ante el Governador de la Provincia, pena de que si se probare, ò constare haverlos tenido ocupados, y que se sirviere de ellos, por el mismo hecho incurra en privacion de sus propios Indios, que tuviere encomendados, y quede incapaz, è inhabil de recibir otros, y asimismo condenado en todos los frutos, è intereses, que de los Indios apropiados y ocupados huviere percibido, los cuales aplicamos, mitad à nuestra Camara, Juez, y Denunciador, por iguales partes; y la otra à los Indios apropiados, y ocupados.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 19. de Noviembre de 1539. Los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 11. de Marzo de 1550. D. Felipe Segundo en Madrid à 23. de Noviembre de 1566.

Ley xxxvij. *Que los Yanacomas encomendados no sirvan por naboria, ni tequío contra su voluntad.*

TENEMOS por cosa perjudicial, y parece que no conviene, que sean encomendados los Indios Yanacomas, y asimismo, que ninguno los obligue à servir de naboria, ni tequío, ni otro modo, contra su voluntad: Mandamos, que así se guarde, y si algunos sirvieran, sean

pagados de su trabajo, segun lo que merecieren justamente.

Ley xxxviii. *Que los Oficiales Reales cobren el tercio de las encomiendas en especies.*

MANDAMOS, que en las encomiendas dadas con cargo de que los Encomenderos enteren el tercio de su valor en nuestras Caxas, cobren los Oficiales Reales estas cantidades en las mismas especies, que tributaren los Indios, conforme à las tassas, y las beneficien, quedando à nuestra cuenta el aumento, ò disminucion del precio, sobre que daràn las ordenes necesarias. Y ordenamos à los Virreyes y Governadores, que al tiempo de encomendar expresen estas calidades, y así se guarde precisa, y puntualmente.

D. Felipe IV. en Madrid à 13. de Julio de 1627.

Para esta ley, y la siguiente se vea la l. 20. tit. 9. lib. 8.

Ley xxxix. *Que el tercio de las Encomiendas se entere en las Caxas del distrito.*

ASSIMISMO se ordene, y declare en los titulos, que cumplan los Encomenderos con enterar los tercios del valor en las Caxas Reales de los distritos donde estuvieren situadas, guardando lo ordenado.

El mismo alli à 28. de Junio de 1621.

Ley xxxx. *Que los repartimientos del Perú no se encomienden, sin que estén vacos el primer año, y se apliquen las demoras al desempeño de la Caxa Real.*

MANDAMOS à los Virreyes del Perú, que no encomienden los repartimientos vacos, y que vacaren, hasta que lo hayan estado un año, y apliquen sus tributos, y demoras al desempeño de las situacio-

D. Felipe IV. en Madrid à 10. de Abril de 1628.

nes hechas en tabutos vacos, y si las encomendaren, ha de ser con cargo de enterar en nuestra Caxa Real lo que valiere, y rentare cada uno el primer año, y para esto han de dar seguridad à nuestros Oficiales Reales de que conste por certificacion suya, y de otra forma no se despachen los titulos de repartimientos, que encomendaren los Virreyes, antes de cumplirse el año.

Ley xxxxi. *Que las mercedes en Indios vacos no se cumplan en los incorporados en la Corona.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 17. de Enero de 1612.

Vease la l. 1. tit. 9. lib. 8.

HAN cumplido los Virreyes de Nueva España nuestras Cédulas de rentas de por vida en Indios vacos, dando titulos en Pueblos ya incorporados en nuestra Real Corona; no estendiendose à esto nuestra intencion: Ordenamos, que las mercedes, y Cédulas de rentas dadas, ò que por Nos se dieren en Indios vacos, ò que vacaren, no sean cumplidas por encomienda, pension, ni situacion en Indios ya incorporados en la Corona Real, porque nuestra voluntad no fue, ni es hacer estas mercedes.

Ley xxxxiij. *Que la renta en Indios vacos no se entienda util, sino con sus cargas.*

Don Felipe IV. alli à 25. de Noviembre de 1637.

DECLARAMOS, que siempre que hemos hecho merced, y la hicieremos de renta particular de Indios con encomienda de suma señalada, no se ha de entender util, sino como se dan las encomiendas en estos Reynos, con sus cargas, y obligaciones, si ya no es que ex-

presamente huviéremos ordenado, ò ordenáremos otra cosa, y que así las provean, den, y executen los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que tuviere facultad de encomendar.

Ley xxxxiij. *Que los Indios de el Paraguay, y Rio de la Plata se incorporen en la Corona.*

LOS Governadores de el Paraguay, y Rio de la Plata no encomienden en personas particulares à los Indios de aquellas Provincias, aunque sean passados los diez años de su reduccion, y conversion; porque nuestra voluntad es, que los incorporen en nuestra Real Corona, en quanto expressemente no mandáremos otra cosa, pena de nuestra merced, y mil pesos para la Camara.

El mismo alli à 25. de Febrero de 1533.

Ley xxxxiij. *Que los Encomenderos, y vecinos defiendan la tierra, y en los titulos de encomiendas se expresse.*

TIENEN obligacion los Encomenderos, y vecinos domiciliarios à la defensa de la tierra; y demás de las clausulas referidas en este titulo: Es nuestra voluntad que así se expresse en los que se despacharen de encomiendas, para que tengan entendido, que deben acudir en las ocasiones que se ofrecieren de nuestro Real servicio, como buenos vassallos, que gozan de los beneficios de nuestra merced, y liberalidad.

D. Felipe Segundo à 1.º de Diciembre de 1573. En Madrid à 27. de Febrero de 1575. D. Carlos Segundo y la R.G.

* *

Libro VI. Titulo VIII.

¶ *Ley xxxv. Que no se puedan quitar Indios à los Encomenderos sin ser oidos.*

El Empe-
rador D.
Carlos, y
el Prin-
cipe G. en
Monzon
à 27. de
Oùubre
de 1533.
La Empe-
ratriz G.
en Ma-
drid à 30
de Mayo
de 1536.

MANDAMOS, que à ningun Encomendero sean quitados, ni removidos los Indios hasta ser oido, y vencido, conforme à derecho, y que los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores así lo guarden, y cumplan, pena de nuestra merced, y diez mil maravedis, que aplicamos à nuestra Real Cámara.

¶ *Ley xxxvj. Que no se puedan quitar Indios à Encomendero, si no cometiere delito, que tenga perdimiento de bienes.*

D. Juana,
y D. Fernan-
do
Quinto
en Bur-
gos à 9.
de No-
viembre
de 1511.

LOS Virreyes, Audiencias, y Gobernadores no quiten, ni lo consientan, à ningun Encomendero los Indios de que Nos le hayamos hecho merced por nuevo repartimiento, ò confirmacion de titulo, si no cometiere delito de los que segun las leyes de estos Reynos de Castilla tengan pena de perdimiento de bienes; que en tal caso, es nuestra voluntad, que pierda, y haya perdido los Indios que taviere por repartimiento, encomienda, ò merced nuestra.

¶ *Ley xxxvij. Que à la provision de las encomiendas precedan edictos, y se ponga por clausula especial en los titulos.*

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 15
de Mayo
de 1594.
D. Felipe
Tercero
en Aran-
juez à 10
de Di-
ciembre
de 1598.
En Denia
à 2. de
Agoſto
de 1599.
En Ma-
drid à 28
de Abril
de 1602.
Alli à 3.
de Junio
de 1620.

ORDENAMOS, que no se puedan proveer encomiendas sin preceder edictos, para que los que justamente pretendieren, tengan termino competente, y este sea de veinte ò treinta dias, en que puedan acudir los opositores, y examinados

sus servicios, se dê la encomienda siempre al mas benemerito, siendo preferidos los descubridores, pacificadores, y pobladores, y sus hijos, y nietos à los demàs que se opusieren: y en todos los titulos se ponga clausula especial, en que se diga como para hacer la provision precedieron los dichos requisitos, y diligencias: con apercibimiento, que el titulo despachado sin esta clausula, no se admitirà, ni darà la confirmacion de èl à la persona en cuyo favor estuviere despachado, y se le mandarà que vuelva y restituya los frutos de la encomienda, la qual se darà por vaca, y el poseedor de ella quedará incapaz de poderla obtener.

¶ *Ley xxxviii. Que no se den titulos de encomiendas por mas vidas de las concedidas, pena de nulidad, y bolver lo cobrado.*

ALGUNOS Gobernadores de las Indias, sin facultad nuestra, han aumentado vidas en los repartimientos de Indios, concediendo tercera à los que vacaban en segunda, y à este respecto; y porque es digno de grande reformation: Mandamos à los Virreyes, y Gobernadores, que no concedan mas vidas de las que permite la ley de la sucesion, y à nuestras Audiencias, que den por ningunos los titulos despachados sobre prorogaciones de vidas, ordenando, que si algo huvieren llevado por esta razon, sea enterado, y puesto con efecto en nuestras Caxas Reales, haciendo para la averiguacion las diligencias necesarias.

D. Felipe
Segundo
en Bada-
jòz à 14.
de Octu-
bre de
1580.

Ley

De los Repartimientos, y Encomiendas. 223

¶ *Ley xxxix. Que en los titulos se expresse el numero de Indios, valor, y distrito de la encomienda, averiguado con el Fiscal, y los Oficiales Reales den relacion, conforme à esta ley.*

D. Felipe
Tercero
en el Par-
do à 2. de
Diciem-
bre de
1614.
En Ma-
drid à 2.
de Di-
ciembre
de 1618.
alli à 19.
de Di-
ciembre
de 1619.
D. Car-
los Se-
gundo y
la R. G.
alli à 10.
de Mayo
de 1627.

HASE de expresar siempre en los titulos el verdadero valor de la encomienda, y numero de Indios, hecha la averiguacion con intervencion de nuestro Fiscal, si fuere en parte donde haya Audiencia, todo por menor, y muy particularmente, por sus generos: en que consisten los tributos: parte, y distrito donde es la encomienda, para que Nos tengamos bastante noticia de ello, y de la merced, que hacemos, y los Oficiales Reales den noticia de la vacante, relacion, y numeracion de los Indios à quien los ha de proveer.

¶ *Ley L. Que los titulos de encomiendas se despachen en la forma, y con las clausulas, que esta ley dispone.*

D. Fel-
pe IV. en
Madrid à
15. de
Marzo de
1627. y à
1. de Fe-
brero de
1628.

ORDENAMOS y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que en los titulos de encomiendas hagan poner por cabeza con mucha distincion, y claridad, como vacò la encomienda, por muerte de quien, y en la forma que costò, y desde que dia està vaca, como se pusieron edictos para su provision, con que termino, y en que Ciudades, y Lugares se fixaron, y que opositores hubo, declarando sus nombres, y dias en que se opusieron: y si por alguno se alegare causa, ò razon particular mas que la general de servicios, y me-

ritos, se refiera con el auto de la provision, y servicios del proveido: y por quanto està dispuesto, que en todos se expresse el numero de Indios de cada una, que tributos pagan, en que especies estàn tassados, y lo que monta la gruesa para el Encomendero, rebaxadas las cargas de Doctrina, Justicia Real, alcavala, diezmo, Hospital, u otras, que huviere: Ordenamos y mandamos, que la averiguacion de este valor, y cargas sea, y se haga con citacion de nuestro Fiscal, donde huviere Audiencia, y donde no la huviere, con citacion, y certificacion de los Oficiales de nuestra Real hacienda: y si algunos Indios no estuvièren tassados, sin perjuicio de lo dispuesto para todos, sobre que se tassien, y demoren, se procurará ajustar quanto podran rentar en cada un año, y esto vendrà declarando: y en lo que toca à la media anata de cada encomienda se pondrà à la letra el entero hecho en nuestra Caxa Real: y si por alguna parte se diere fianza al plazo señalado, razon de la cantidad, y ante que Escrivano, con dia, mes, y año, y que personas la otorgaron, y como quedasen entregadas à los Oficiales de nuestra Real hacienda, y fueron à su satisfacion. Y porque està resuelto, que el vino, y aceyte de que hacemos limosna à los Conventos, se situe en encomiendas, como se ha executado, y en algunas partes hay otras situaciones semejantes, ò incorporà el tercio de las que vacan en nuestra Real Corona: Ordenamos, que lo que de esto se cumplie-

re,

Libro VI. Titulo VIII.

re, y executare en cada una, se expresse en el titulo de ella con toda distincion, y claridad, y ponga por remate la clausula de llevar confirmacion, y que para ello se envíen poderes bastantes en la forma acostumbrada, así de encomiendas, como de pensiones, y ayudas de costa, de que se haya de llevar confirmacion nuestra, los quales dichos titulos se despacharan, refiriendose à los autos originales, que han de quedar en el oficio de Governacion, para que siempre pueda constar de lo que traxeren en relacion, dandolos firmados, y refrendados à las partes, para que acudan à pedir confirmacion; y si quisieren enviar duplicados, por el riesgo del viage, y navegacion à estos Reynos, se les den, facendo traslados de los titulos à la letra, pidiendolos à nuestras Justicias ante nuestros Escribanos Públicos, y de Governacion, de quien vengán autorizados, signados, y legalizados, como vienen, y deben venir los testimonios, y escrituras de las Indias: y no baste traer los autos de la provision de encomiendas, como algunas veces se han traído, porque no presentandose los titulos, no se admitirà la presentacion, ni tendrà por hecha en el Consejo, ni mandaremos dar confirmacion. Otroși mandamos, que con los titulos venga copia de todos los autos originales, que se huvieren hecho, e hicieren desde la vacante de la encomienda, y razon de las pensiones, y ayudas de costa que tuviere, hasta el despacho del titulo,

autorizado en pública forma, de los Escribanos de Governacion, Públicos, y Reales, con los mismos apercibimientos.

Ley Lij. *Que en las Indias no se compongan encomiendas, y se remitan al Consejo.*

LOS Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros qualesquier nuestros Ministros, que hayan tenido, ò tengan facultad, y comision para composiciones de encomiendas, dada contra las leyes de las Indias, no las hagan, ni admitan à ellas à ninguna persona, por que nuestra voluntad es, que quien pretendiere esta gracia, acuda à nuestro Consejo de las Indias, que proveerà lo que mas convenga.

Que las mercedes en tributos de Indios se cumplan segun sus tassas, ley 47. tit. 5. de este libro.

Que no se consulten repartimientos de Indios en personas, que estuviere en estos Reynos, Auto 25. referido tit. 2. lib. 2.

En Consulta de la Camara de 24. de Abril de 1652. sobre la situacion de mil ducados de renta en Indios vacos en el Perú, en el Nuevo Reyno de Granada, en Guatemala, ò Yucatàn, se sirvió su Magestad de responder lo siguiente. Por lo que se reconoce en esta Consulta, se dexa ver el inconveniente, que tiene el ampliar las rentas de Indios, que se dan à los que residen en nuestros Reynos, y que las ordenes, que se dan para que se los encomienden, sean con generalidad, sino que se reduzgan à

D. Felipe IV. en Aranjuez à 13 de Abril de 1625.

De los Repartimientos, y Encomiendas. 229

una Provincia sola, como por lo pasado se hacia, y así es bien, que la Camara se abstenga de proponerme semejantes gracias, sino que quando haga mercedes de esta calidad, los interesados elijan una parte sola, exceptuando al Virrey de la Nueva España, pues las encomiendas de aquella Provincia

están afectas à mi Casa Real; y con esta consideracion se dirà à Don Christoval de Moscoso señale la parte donde quisiere que se le encomiende, y para essa sola se le de, sin que se entienda esto en que sea general, sino en parte destinada, como Guatemala, Nuevo Reyno, ò el Perú, Auto 173.

TITULO NUEVE.

DE LOS ENCOMENDEROS DE INDIOS.

Ley primera. *Que los Encomenderos doctrinen, amparen, y defiendan à sus Indios en personas, y haciendas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 10. de Mayo de 1554. D. Carlos Segundo y la R. G.



El motivo, y origen de las encomiendas fue el bien espiritual, y temporal de los Indios, y su doctrina y enseñanza en los Articulos,

y Preceptos de nuestra Santa Fè Catolica, y que los Encomenderos los tuviesen à su cargo, y defendiesen à sus personas, y haciendas, procurando que no reciban ningun agravio, y con esta calidad inseparable les hacemos merced de se los encomendar, de tal manera, que si no lo cumplieren, sean obligados à restituir los frutos, que han percibido, y perciben, y es legitima causa para privarlos de las encomiendas. Atento à lo qual, mandamos à los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que con mucho cuidado, y diligen-

cia inquieran, y sepan por todos los medios posibles, si los Encomenderos cumplen con esta obligacion; y si hallaren, que faltan à ella, procedan por todo rigor de derecho à privarlos de las encomiendas, y hacerles restituir las rentas y demoras, que huvieren llevado, y llevaren, sin atender à lo que son obligados, las quales proveeràn que se gasten en la conversion de los Indios.

Ley ij. *Que los Encomenderos soliciten la Reduccion, y Doctrina de los Indios.*

MANDAMOS, que los Españoles Encomenderos soliciten con mucho cuidado, que sus Indios sean reducidos à Pueblos, y en ellos edifiquen Iglesias para su doctrina, y enseñanza, guardando las leyes, que tratan de las Reduccion.

D. Felipe Segundo. Ord. 148. de Poblaciones.